

## Síntesis del SUP-REC-287/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. La ahora recurrente participó en el proceso interno de MC para la designación de la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Puebla, Puebla. Sólo dos personas fueron registradas como precandidatas, un hombre y una mujer (la recurrente), pero finalmente MC registró al hombre como candidato.

2. La recurrente impugnó la determinación de MC y el Tribunal local la confirmó. Inconforme con esa decisión, la controvirtió ante la Sala Ciudad de México, quien la confirmó.

3. La recurrente ahora impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

La Sala Ciudad de México incorrectamente calificó como inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local omitió efectuar un control constitucional para verificar la paridad de género horizontal.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia

Se **desecha** el  
recurso de  
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-287/2024

RECURRENTE: NORMA ROMERO  
CORTÉS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE

Ciudad de México, a \*\* de mayo de 2024

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	12

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el proceso interno de MC para la designación de su candidatura a la presidencia municipal de Puebla, Puebla. La recurrente impugnó ante el Tribunal local que se haya seleccionado a un hombre para esa candidatura, pues, desde su perspectiva, le debió corresponder a una mujer, en específico a ella.
- (2) El Tribunal local confirmó la determinación de MC, al considerar que la recurrente incumplió los requisitos de la convocatoria. Inconforme con esa decisión, la controvertió ante la Sala Ciudad de México, quien la confirmó. Ahora, la recurrente impugna esta última sentencia.
- (3) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria de la reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del proceso electoral local.** El 3 de noviembre de 2023 inició el proceso electoral local.



- (5) **Convocatoria.** El 9 de diciembre de 2023, MC emitió la convocatoria<sup>1</sup> para seleccionar las candidaturas del proceso electoral local en el estado de Puebla.
- (6) **Dictamen de procedencia.** El 23 de diciembre de 2023, el órgano competente de MC emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidaturas, entre ellas las relativas a la presidencia municipal de Puebla<sup>2</sup>, respecto a la cual declaró la validez de dos registros: el de la ahora recurrente y el de José Rafael Cañedo Carrión.
- (7) **Definición de la candidatura.** El 10 de marzo de 2024<sup>3</sup>, el representante propietario de MC ante el OPLE solicitó<sup>4</sup> el registro de José Rafael Cañedo Carrión como candidato de MC a la presidencia municipal de Puebla.
- (8) **Juicio de la ciudadanía local (TEEP-JDC-36/2024).** El 13 de marzo, la recurrente impugnó ante el Tribunal local la determinación de MC; no obstante, el Tribunal local la confirmó el 22 de marzo.
- (9) **Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-216/2024).** En desacuerdo con esa decisión, el 25 de marzo, la recurrente la impugnó ante la Sala Ciudad de México, quien, el 18 de abril de 2024, la confirmó.
- (10) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-287/2024).** Inconforme con ello, la recurrente presentó este medio de impugnación el 19 de abril.
- (11) **Turno y radicación.** El 20 de abril, la magistrada presidenta ordenó su registro y turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó en su ponencia.

---

<sup>1</sup> Disponible en:

<https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/4356/ConvocatoriaProcesoElectoral-Puebla2024.pdf>

<sup>2</sup> Visible en las hojas 63 a 64 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JDC-216/2024.

<sup>3</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

<sup>4</sup> La solicitud de registro está disponible en las hojas 96 a 99 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JDC-216/2024.

### 3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (14) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### 4.1. Marco normativo aplicable

- (15) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>6</sup>; y

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>7</sup>

(16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>12</sup> SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>15</sup>
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>17</sup>
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (18) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### 4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SCM-JDC-216/2024)

- (19) El asunto tiene su origen en el proceso interno de MC para la designación de la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Puebla. La recurrente impugnó ante el Tribunal local la determinación de MC de postular como su candidato a una persona distinta a ella y ese órgano jurisdiccional la confirmó.
- (20) La recurrente se inconformó con esa decisión ante la Sala Ciudad de México, quien la confirmó, esencialmente con base en lo siguiente:
- **Verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la persona designada candidata.** La recurrente expuso que, si la decisión de no darle la razón fue porque MC informó que ella no hizo precampaña ni presentó su informe respecto a la misma, el Tribunal local debió verificar si José Rafael Cañedo Carreón había cumplido esos requisitos; además, señaló que ella sí los cumplió. La Sala Ciudad de México sostuvo que el Tribunal local no tenía la obligación de verificar esa información, pues la recurrente le planteó

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



ese argumento. Además, determinó que la recurrente incumplió la carga de acreditar que ella, de manera opuesta a lo que sostuvo MC, sí cumplió tales requisitos.

- **Inobservancia general del principio de paridad de género.** La recurrente se dolió de que el Tribunal local omitió analizar el cumplimiento de paridad de género en la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla. Al respecto, la Sala Ciudad de México consideró infundado el agravio, porque el Tribunal local sí analizó ese aspecto, pues tuvo en cuenta que MC postuló a un 52 % de mujeres para las presidencias municipales, con lo que excedió el 50 % que exige el código local, además de que estableció en la convocatoria diversos criterios para garantizarlo.
- **Verificación del principio de paridad de género con base en bloques de competitividad.** La recurrente alegó que el Tribunal local debió verificar la paridad de género con base en la metodología basada en bloques de competitividad, prevista en los artículos 215 bis y 215 ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, al tenor de los cuales, desde su perspectiva, la posición impar (109) –correspondiente a la candidatura a la presidencia municipal de Puebla– le correspondía a una mujer. La Sala Ciudad de México consideró que la recurrente omitió plantear esos argumentos ante el Tribunal local.

Además, la Sala responsable determinó que, incluso si le asistiera la razón a la actora –en cuanto al incumplimiento del principio de paridad de género– ello sería insuficiente para que alcanzara su pretensión, ya que no logró desvirtuar la consideración del Tribunal local, relativa a que incumplió los requisitos para ser postulada.

#### 4.3. Agravio de la recurrente



- (21) En el presente recurso, la recurrente alega, esencialmente, que la Sala Ciudad de México indebidamente calificó como inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local omitió efectuar un control constitucional para verificar la paridad de género horizontal.

#### 4.4 Determinación de la Sala Superior

- (22) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**.
- (23) Se desecha de plano, ya que, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (24) Ante esta instancia, **la recurrente hace valer un agravio de estricta legalidad**: alega que la Sala Ciudad de México incorrectamente calificó como inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local omitió efectuar un control constitucional para verificar la paridad de género horizontal.
- (25) Como puede apreciarse, este planteamiento no entraña un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Cabe recalcar que tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que la actora hubiese planteado, ante la Sala Regional, la inconstitucionalidad de normas electorales. Esto es así, pues la actora no hizo valer ningún motivo de inconformidad relacionado con la constitucionalidad de las normas ante la Sala Ciudad de México. Por el contrario, hizo valer que el Tribunal local validó la designación del candidato a presidente municipal de Puebla, en contravención a lo dispuesto en diversas normas legales y en un acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, tal como se aprecia en la transcripción siguiente:

## 7. AGRAVIOS:

**7.1.** En que incurrió la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Puebla al validar la designación del precandidato José Rafael Cañedo Carrión para la candidatura de Movimiento Ciudadano para la Presidencia Municipal de Puebla, proceso estatal ordinario 2023-2024, sin verificar la paridad de género con base a [SIC] la metodología por bloque de competitividad que prevén los artículos 215 Bis primer párrafo y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, considerando el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA Y DETERMINA LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD QUE SIRVE COMO BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CANDIDATURAS BAJO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024” de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés;

**7.1.1.** Pues del bloque de competitividad obtenido para el partido político Movimiento Ciudadano, para la ciudad de Puebla se aprecia una posición impar, 109, que con base a los preceptos citados y, en respeto al principio constitucional de paridad de género, le corresponde al género femenino;

**7.1.2.** CONDICIÓN que el tribunal responsable omitió ponderar para la configuración del principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal [...]

- (26) Como puede advertirse, su agravio fue de mera legalidad. Por su parte, la Sala Ciudad de México determinó que el Tribunal local sí analizó si MC cumplió el principio de paridad de género –pues incluso postuló el 52 % de candidatas a presidentas municipales– y, respecto a la presunta transgresión a la metodología por bloques de competitividad, sostuvo que la recurrente había omitido hacer valer ese planteamiento ante el Tribunal local.
- (27) Además, la Sala Ciudad de México consideró que, incluso si a la recurrente le asistiera la razón respecto a ese motivo de inconformidad novedoso, ello sería insuficiente para que alcanzara su pretensión, pues no logró desvirtuar la conclusión del Tribunal local, consistente en que no acreditó haber cumplido los requisitos exigidos por MC para ser postulada



(pues el partido informó que no realizó precampaña ni presentó su informe).

- (28) Así, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.
- (29) Por otro lado, si bien la recurrente menciona en su demanda los artículos 35 y 41 constitucionales, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que debe evidenciarse que la Sala Regional haya efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.<sup>18</sup>
- (30) En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial<sup>19</sup> ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (31) Ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>18</sup> Ver, de entre otros, las sentencias SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 y acumulados, SUP-REC-49/2024.

<sup>19</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Así, por \*\*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM